

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 157. Los ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 321 de la CONSTITUCION; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las

clases con distincion de los de caballeria. Los alcaldes exigirán del gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual avisada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismo Alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el art. 31 del 1.^{er} título, gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 164. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el Ejército.

Art. 165. Los Tambores, Pífanos, Cornetas y Trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualme exista, aunque exceda del que ahora se señala.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia, y demás atenciones que les está señaladas en esta ordenanza. El 1.^o de Enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demás noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia Nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de esta ordenanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolución ó explicación de las Córtes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la Autoridad superior política local que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las Autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, expresando las razones, y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desórden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno para que lo pase á las Córtes el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se expresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separación se oirá previamente al Capitan y Gefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo, donde se establezca el Miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa; las otorgarán los alcaldes, según estimen justo, previos los informes del Capitan y Gefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á Miliciano se expresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se proroga por un año el término decretado en 4 de Mayo de 1821, para que los ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley á la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de 24 de Abril y 31 de Agosto de 1820, y 4 de Mayo de 1821, se organizarán precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme á la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente ó reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasan á las de nueva formación.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza, las Diputaciones provinciales invitarán á los ayuntamientos para que oyendo á una comision elegida por los milicianos de sus pueblos les den noticias de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las Diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á las Córtes por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de Enero de 1823, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid 29 de Junio de 1822.—Albaro Gomez, Presidente.—Josef Melchor Prat, Diputado Secretario.—Francisco Benito, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guarda, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano de S. A.

En Palacio á 14 de Julio de 1822.—A D. Diego Clemencin.—De Real orden lo comunico todo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836.—Quadra.”

Lo que traslado á los ayuntamientos de esta provincia á fin de que sin pérdida de momento procedan á reorganizar la Milicia nacional conforme á lo prevenido en la preinserta ordenanza, dando principio inmediatamente en su cumplimiento al alistamiento y eleccion de Gefes y oficiales en la forma que se previene en la misma. Zaragoza 22 de Octubre de 1836.—E. G. P. I.—Baron de la Menglana.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente =Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el día 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9.º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictamen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los Intendentes de las respectivas Provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes los remitirán á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortiza-

cion, ó en su defecto el de Rentas ó Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto.

3.ª De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada á la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4.ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5.ª Los Comisionados principales y Subalternos no entregarán cantidad alguna por ningun concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Autoridad competente, y orden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.

6.ª Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentes tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior.—De Real orden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la transcribe á V. para su mas pronto y exacto cumplimiento, y que se sirva comunicarla á quien corresponda para el propio objeto, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el particular.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836.—Ramón Luis Escovedo.

Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 28 de Setiembre último ha comunicado á esta direccion general la Real orden que sigue.

“Ilmo. Sr.—Consiguiente á lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 2 del actual, y por resultado de expediente instruido con objeto de evitar perjuicios de extravio, é impedir todo abuso que pudiera hacerse del papel de la deuda del Estado que ingresa en poder de los comisionados de arbitrios de Amortizacion por efectos de las ventas de fincas nacionales y de la redencion de censos; se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Los títulos que los compradores de fincas nacionales entreguen en pago, se taladrarán á su presencia, y en el acto de recibirlos, en su parte superior, á la manera que se ejecuta con el papel sellado sobrante, se rayará la lámina y se tacharán los cupones.—2.ª Se taladrarán tambien los documentos de la deuda que entreguen los interesados por redencion de censos ó cargas que hoy pertenecen á la Nacion, y se endosarán bajo la siguiente fórmula.—Páguese á la caja de Amortizacion por medio del comisionado de arbitrios de la Provincia de D. N. N. en pago de un censo ó carga redimida.—Es así mismo la Real voluntad de S. M.

que lo dispuesto por la prevención anterior se egecuta con todos los efectos endosables de la deuda que ingresen en poder de los comisionados en pago de atrasos ó plazos vencidos por cualquiera ramo; lo que se indicará en el endoso para gobierno y claridad de las operaciones de las oficinas generales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento."

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva insertarla á las oficinas de arbitrios de esa Provincia á quienes encargará V. S. el mas exacto cumplimiento de ellas previniéndolas que el taladro de los documentos se ha de verificar precisamente en presencia de los que los entreguen, quienes han de firmar en un pliego á propósito, no solo la asistencia á su inutilizacion que se ejecutará en el acto, sino tambien el número de los documentos presentados á cuenta del pago de la compra de tal ó cual finca y cantidad á que asciendan, cuyo pliego original se ha de remitir á esta Direccion general en fin de cada mes á los usos convenientes, quedándose las mismas oficinas con una copia por si pudiese padecer extravío aquel en el correo.

Del recibo de esta y de haberla comunicado á las referidas oficinas se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. = Ramon Luis Escobedo. = Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 16 de Octubre de 1836. = Juan Garcia Barzañallana.

Otra. Hállandose vacante la plaza de Interventor de la salina de Baltablado en esta provincia, dotada con tres mil reales vellon anuales, se hace saber al público en cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre último, para que los aspirantes puedan acudir á la espresada Intendencia con sus respectivas solicitudes en el término de un mes. Zaragoza 23 de Octubre de 1836.

Capitanía General de Aragon. = Tomando en consideracion las exposiciones que me han dirigido algunos individuos que pertenecieron á la benemérita Milicia Nacional en los años de 1820 á 1823, manifestando varias razones atendibles para no haber podido acudir en tiempo á la Junta que estimé conveniente nombrar en 7 del mes anterior, con objeto de calificar á los que pretendieran tener derecho á la cruz de distincion que se concede en el Real decreto de 23 de Junio y su aclaracion de 14 de Julio últimos, he venido en resolver que en el término de un mes improrogable contadero desde esta fecha, admita la misma Junta y califique los recursos que se la presenten por los Milicianos nacionales de Aragon en la citada época, cualquiera sea el punto en que actualmente residan, y que así se anuncie en el Diario Constitucional de esta capital y en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 22 de Octubre de 1836. = El general 2.º Cabo, B. de la Menglana.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en 13 de Agosto último, y con las formalidades prescritas han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta ciudad las fincas siguientes.

Un huerto en los términos de la villa de Caspe, perteneciente al suprimido convento de Santo Domingo de dicha villa, partida de los Albanillos de 14 cuartales de tierra blanca con algunos árboles frutales confrontante con palafanga y con campo del referido convento tasado en 6400 rs. vn y rematado en la misma cantidad.

Otro huerto en los mismos términos de dicha villa de Caspe, perteneciente al suprimido convento de S. Agustin, sito en el barrio del Muro, de 7 cuartales de tierra con algunos árboles frutales confrontante con el mismo convento y barrio, tasado eu 6600 rs. vn y rematado en 6700 rs. vn.

Una casa sita en esta ciudad calle de Predicadores núm. 39, perteneciente al estinguido convento de Santo Domingo de la misma, la cual consta de 375 varas superficiales, tasada en 25.809 rs. vn. y rematada en 44.500 rs. vn.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instruccion de 1.º de Marzo último. Zaragoza 23 de Setiembre de 1836. = El Comisionado de los arbitrios de Amortizacion, José de la Cruz.

Por el Juzgado 1.º de primera instancia de esta Ciudad y oficio del infrascrito Escribano, se manda vender para pago de acreedores á saber. = Un campo de tierra blanca, sito en la huerta del lugar de Cadrete, partida de la Marquena de tres cahices de tierra, confrontante con camino que vá al pueblo, acequia principal, y con herederos de Manuel Gajon, tasado en once mil seiscientos sesenta reales vellon. = Se ha señalado para su venta el día 31 del corriente mes á las once de su mañana en las casas del Sr. D. José Ignacio Palomares Juez de 1.ª instancia, sitas en la calle del coso núm. 110. Zaragoza 22 de Octubre de 1836. = José Garcia.

La conduta de albeitar de la villa de Nonaspe se halla vacante, su dotacion es 125 duros pagados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, el que quiera solicitarla dirigirá su memorial franco de porte al ayuntamiento hasta el 15 de Noviembre próximo.

La conduta de cirujano del pueblo de Alforque de unos 70 vecinos se halla vacante, su dotacion es 122 libras jaquesas, el que quiera solicitarla remitirá su memorial al secretario de ayuntamiento franco de porte, por todo el corriente mes.

La Villa de Egea de los Caballeros, cabeza del distrito judicial de su nombre en la provincia de Zaragoza en uso de la autorizacion superior que para ello obtuvo, celebrará la segunda de sus dos ferias, desde el domingo 30 del corriente al dos del siguiente Noviembre. Lo que hace saber al público para su conocimiento.

Exposicion dirigida á S. M. el 15 de Febrero de 1836 por la Real Junta eclesiástica, encargada de preparar el arreglo del clero, y trabajos hechos por la misma Junta con este objeto. Un tomo en 4.º se halla venal en la librería de Esteban Heredia calle de la Cuchillería n.º 98.